

## TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid . . . . .	Un mes . . . . .	5 pesetas.
Provincias . . . . .	Un trimestre . . . . .	20 . . . . .
Poseciones de África . . . . .	Un trimestre . . . . .	30 . . . . .
Extranjero . . . . .	Un trimestre . . . . .	45 . . . . .

REDACCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y VENTA:  
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Número suelto, 0,50



## TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

## REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem	de 250	id. el 20 por 100
Idem	de 500	id. el 30 por 100
Idem	de 1.000	id. el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

# GACETA DE MADRID

## — SUMARIO —

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Comunicación dando cuenta de que S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia se encuentra en el quinto mes de su embarazo.

#### Ministerio de la Guerra:

Real decreto indultando de la pena de muerte al soldado de la Compañía de Aerostación Manuel Comerón Rubio.

Real orden circular disponiendo la forma en que los Jefes y Oficiales del Ejército, ya pertenezcan á la situación de actividad ó á la de retiro, han de prestar juramento cuando comparezcan como testigos ante Jueces y Tribunales, y las condiciones en que los Jefes y Oficiales en situación de retiro han de sufrir las prisiones á que se hace referencia.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden fijando el término medio del cambio de francos en el mes de Enero.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden rehabilitando, á los señores que se expresan, en el disfrute de pensiones para la ampliación de estudios en el extranjero.

Otra regulando el alcance de la exención del pago de derechos de Aduanas para el material científico que se introduzca con destino exclusivo á los Gabinetes, Laboratorios y Talleres de los Establecimientos de Enseñanza.

#### Administración Central.

GUERRA.—Inspección General.—Relación nominal de las clases é individuos de tropa del tercer tercio de guerrillas, cuyos ajustes han sido aprobados.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca marítima.—Aviso á los navegantes (Grupo 21).

GOBERNACIÓN.—Sanidad Exterior.—Resultado de los exámenes para comprobación de los conocimientos de idiomas de los Secretarios y Auxiliares, intérpretes de las Estaciones sanitarias de puertos.

#### INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—

Comunicación dando cuenta de haberse dispuesto que las Autoridades militares inviten á las Escuelas de primera enseñanza, en las localidades donde haya guarnición, al acto de la Jura de Banderas.

FOMENTO.—Tráfico de Ferrocarriles.—Circular recordando las disposiciones relativas á la forma en que se ha de extender el talón que, como garantía del contrato de transporte, se entrega al remitente ó su encargado.

Índice de Leyes, proyectos de ley, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares é instrucciones que se han publicado en el mes de Enero.

ANEXO 1.º.—ANUNCIOS.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ANUNCIOS OFICIALES.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—Folios 76 y 77.

## PARTE OFICIAL

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales, el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

El Jefe Superior de Palacio dió con fecha 31 de Enero próximo pasado, al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, lo que sigue

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me comunica con fecha de ayer lo que copio:—Excmo. Sr.: El Médico de Cámara, Conde de San Diego, me dice con esta fecha lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Médico de Cámara que suscribe, tiene el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, se encuentra en el quinto mes de un embarazo completamente normal.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL DECRETO

Vista la sentencia dictada por el Consejo de Guerra ordinario, celebrado en Guadalajara el día 28 del mes actual, aprobada por el Capitán General de la primera región, por la cual se condena á la pena de muerte al soldado de la Compañía de Aerostación, Manuel Comerón Rubio, como autor del delito de insulto á superior, Vengo en concederle, á propuesta de Mi Consejo de Ministros, indulto de la pena de muerte impuesta, conmutándose la por la inmediata de reclusión militar perpetua, quedando subsistente la accesoria que determina la parte dispositiva de la sentencia.

Dado en Palacio, á treinta de Enero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Fernando Primo de Rivera.

### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vista la instancia que el Capitán General de la primera Región remitió á este Ministerio con escrito de 23 de Junio del corriente año, promovida por el Coronel de Infantería, reti-

rado, D. José del Águila y Yegros, en solicitud de que se le reconozca el derecho á prestar declaración bajo palabra de honor, y á sufrir la prisión, de cualquier clase que sea, en establecimiento al cual, en igualdad de condiciones, vayan á sufrirlos los del Ejército activo:

Considerando, en cuanto al particular del juramento, que el artículo 452 del Código de Justicia militar, al prevenir lo presten los Oficiales por su honor extendiendo la mano derecha sobre el puño de la espada, alude en general á la clase de Oficiales, sin distinguir si en activo ó retirados, sancionando en cambio que todos los demás lo presten en nombre de Dios y con arreglo á su religión:

Que la Real orden de 1.º de Abril de 1891 (C. L. núm. 137) aclarando el citado artículo, se refiere á todos los Oficiales del Ejército, incluso de los Cuerpos auxiliares y demás especiales que compongan el organismo militar:

Que la ley Constitutiva de 29 de Noviembre de 1878 (C. L. núm. 367), en su artículo 31, sanciona que los Oficiales del Ejército podrán tener la situación de activo ó de retiro:

Y, finalmente, que la Real orden comunicada á las Audiencias por el Ministerio de Gracia y Justicia en 7 de Julio próximo pasado, dispone se trasladen por

las mismas á los Tribunales de sus respectivos territorios las oportunas instrucciones, á fin de que cuando se presenten á declarar como testigos los Jefes y Oficiales del Ejército ó Armada, presten juramento en la forma que respectivamente determinan el Código de Justicia militar y la ley de Enjuiciamiento de Marina:

Considerando, por lo que se refiere á la prisión en las mismas condiciones establecidas para los oficiales en activo, que éstos, según el artículo 641 refacionado con los 185 al 188 de dicho Código, y el 4.º con el 7.º del Real decreto de reforma de establecimientos penales de 10 de Marzo de 1902 (C. L. núm. 65), deben sufrir las condenas de privación de libertad, militares ó comunes, que solas ó en junto excedan de tres años, ó aun menores, por delitos contra la propiedad, y las de presidio, cualquiera que sea su situación al llevar todas ellas consigo la accesoria de separación del servicio, en prisiones de la jurisdicción ordinaria, y sólo con separación de los penados por delitos comunes, cuando las penas hayan sido de carácter militar, quedando como únicas penas á cumplir en establecimientos militares, las de prisión menor de tres años, el arresto mayor ó correctivo y la prisión preventiva para los militares de todas clases, aun procesados por jurisdicción extraña:

Considerando que según los artículos 476, 642 y 643 del mismo Código de Justicia militar y el párrafo 2.º, artículo 1.º de la Real orden circular de 10 de Abril de 1891 (C. L. núm. 152), con referencia á la prisión militar ó común por menos de tres años, los oficiales continuarán extinguiendo sus condenas en los Castillos que se les señalen; y

Considerando, por último, que en favor de la clase de retirados existen aún más poderosas razones que las que tuvo por fundamento la Real orden de 7 de Junio de 1892 (C. L. núm. 160), al disponer que los oficiales de la reserva gratuita sufran la prisión preventiva en los mismos edificios que los demás oficiales del Ejército,

El REY (Q. D. G.), de acuerdo con el informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los Jefes y Oficiales del Ejército, ya pertenezcan á la situación de actividad ó á la de retiro, cuando hayan de prestar declaración como testigos ante Jueces y Tribunales ordinarios ó de cualquier fuero, siempre que comparezcan de uniforme, jurarán por su honor en la forma que previene el citado artículo 452 del Código de Justicia militar; y

2.º Los Jefes y oficiales en situación de retiro, sufrirán las prisiones á que antes se hace referencia, en las mismas condiciones que los que se hallan en servicio activo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1909.

PRIMO DE RIVERA.

Señor.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 20 de Marzo de 1906 y en el 5.º del Real decreto de 23 del mismo mes;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido declarar que el término medio del cambio de francos en el mes actual, ha sido el de 11,35 por 100, que será el recargo que deberá imponerse á las fracciones inferiores á 10 pesetas y á los adeudos por declaración verbal de viajeros que se liquiden en las Administraciones de Aduanas durante el mes de Febrero próximo y que han de percibirse en moneda de plata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1909.

BESADA.

Señor Director General de Aduanas.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Terminado el ejercicio económico en el que fueron nombrados los pensionados para ampliar estudios en el extranjero;

S. M. el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien rehabilitarlos á partir de 1.º de Enero del corriente año, por el tiempo y cantidades que se expresan á continuación:

A D. Francisco Coll, durante tres meses, á razón de 200 pesetas mensuales.

A D. Juan Ontañón, por un mes, á 200 pesetas mensuales.

A D. Antonio Llorens, por tres meses, y 200 pesetas mensuales.

A D. Leonardo Rodrigo Lavín, 600 pesetas por viajes, 400 de matrícula y doce meses, á razón de 250 pesetas mensuales.

A D. Gabriel Ferrer, durante cinco meses y dieciocho días, á razón de 250 pesetas ídem.

A D. José Prats, nueve meses y diecisiete días, á razón de 250 pesetas ídem.

A D. Blas Lázaro é Ibiza, durante nueve meses y quince días, á razón de 300 pesetas ídem.

A D. José Balta, que debe percibir 700 pesetas de viaje, 400 de matrícula, y 350 pesetas mensuales durante cuatro meses.

A D. Luis Lozano, durante once meses

y diecisiete días, á razón de 250 pesetas ídem.

A D. Francisco de las Barras, durante once meses y quince días, á razón de 250 pesetas ídem.

A D. Angel del Campo, que debe percibir 500 pesetas de viaje, 200 de matrícula y 300 pesetas mensuales, durante tres meses.

A D. Antonio Robert, durante cinco meses y dieciocho días, á razón de 250 pesetas al mes.

A D. Enrique Moles, durante once meses y dieciocho días, á razón de 250 pesetas al ídem.

A D. Agustín Murúa, durante once meses y doce días, á razón de 250 pesetas al ídem.

A D. Manuel Bartolomé Cossio, durante once meses y veintitrés días, á razón de 300 pesetas al ídem.

A D. Laureano Díez Canseco, durante siete meses y veintisiete días, á razón de 250 pesetas al ídem.

A D. Luis G. Guijarro, que debe percibir 1.000 pesetas por viajes, 500 de matrícula y 300 pesetas mensuales, durante doce meses.

A D. Vicente Rodríguez, durante once meses y veintisiete días, á razón de 250 pesetas al ídem.

A D. Leopoldo Palacios, durante once meses y dieciséis días, á razón de 300 pesetas al ídem.

A D. Luis Montoto, durante once meses y veinte días, á razón de 250 pesetas al ídem.

A D. Enrique Soms, durante siete meses y veintiún días, á razón de 300 pesetas al ídem.

A D. Ramón Carreras, durante once meses y dieciocho días, á razón de 250 pesetas al ídem.

A D. Julián Besteiro, que debe percibir 500 pesetas de viajes, 400 de matrícula durante doce meses, á razón de 250 pesetas al ídem.

A D. Francisco del Río, durante once meses y catorce días, á razón de 250 pesetas al ídem.

A D. Lorenzo Miralles, que debe percibir 500 pesetas de viaje, 500 de matrícula, durante doce meses, á razón de 250 pesetas al ídem.

A D. Luis Alvarez, durante once meses y veintisiete días, á razón de 250 pesetas al ídem.

A D. Eugenio Cuello, durante cinco meses y catorce días, á razón de 250 pesetas al ídem.

A D. Ramón Bañeres, durante once meses y veintisiete días, á razón de 250 pesetas al ídem.

A D. Federico de la Fuente, durante cuatro meses, á razón de 250 pesetas al ídem.

A D. Dionisio Pastor, que debe percibir 400 pesetas de viaje, 200 de matrícula, durante doce meses á razón de 250 pesetas al ídem.



A D. Manuel Massó y Llorens, durante nueve meses y veintisiete días, á razón de 250 pesetas al ídem.

A D. Estéban Terradas, que debe percibir 500 pesetas de viaje, 500 de matrícula, durante doce meses, á razón de 250 pesetas al ídem.

A D. Eduardo Ibarra, que debe percibir 900 pesetas de viaje, 1.000 de matrículas, durante dos meses, á razón de 300 pesetas al ídem.

A D. Jeremías Cerdá, que debe percibir 300 pesetas de viajes, 200 de matrícula, durante doce meses, á razón de 200 pesetas al ídem.

A D. Gonzalo Rodríguez, durante once meses y veintinueve días, á razón de 250 pesetas al ídem.

A D. Mariano Grandía, durante nueve meses y diecisiete días, á razón de 250 pesetas al ídem.

A D. Hemenegildo Giner de los Ríos, que debe percibir 500 pesetas de viaje, 800 de matrículas, durante diez meses y veinticinco días, á razón de 250 pesetas al ídem.

A D. Ramón Coderque, durante once meses y veinticinco días, á razón de 250 pesetas al ídem.

A D. Anastasio A. González, durante cinco meses y veintisiete días, á razón de 250 pesetas al ídem.

A D. Pedro Blanco, durante siete meses y veintidós días, á razón de 250 pesetas al ídem.

A D. Francisco Murillo, durante cinco meses y veintitrés días, á razón de 250 pesetas al ídem; y

A D. Telesforo Aranzadi, durante nueve meses y veinticinco días, á razón de 250 pesetas al ídem.

Es también la voluntad de su S. M. aceptar la renuncia que de su pensión ha presentado D. Estéban Terradas; disponer que D. Angel del Campo pueda disfrutar la que le está concedida, desde 1.º de Junio, para hacerla compatible con sus tareas académicas; y que el importe de matrículas y pensión mensual se satisfaga en oro á los pensionados en el punto de su residencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Fijado en el artículo 8.º de la ley de Presupuestos vigente el alcance de la exención del pago de derechos de Aduanas para el material científico, declarando que quedará exento de pago el que no esté comprendido en la ley de Protección á la Industria Nacional de 14 de Febrero de 1907, y que se introduzca con destino exclusivo á los Gabinetes, Laboratorios y talleres de los Establecimientos de enseñanza por los que sea adquirido, previa autorización del Minis-

tro del ramo, y orilladas con esta declaración las dudas que al respecto surgieran en los ejercicios anteriores, entorpeciendo la llegada á su destino del material encargado al extranjero, encontrándose también consignados en el Presupuesto para el presente año créditos destinados á la adquisición de nuevo material, es llegada la oportunidad de regularizar este servicio para que los aludidos créditos sean distribuidos en lo sucesivo con las posibles garantías de acierto, y para que puedan llegar á su destino con rapidez y facilidad sin quebranto de ningún interés legítimo los encargos hechos fuera del Reino. En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer:

1.º Los Jefes de los Establecimientos docentes dependientes de este Ministerio, de acuerdo con los Claustros, y en vista de los créditos consignados en el presupuesto de cada año, formularán durante el mes de Enero una relación de material científico que requieran las necesidades más urgentes de la enseñanza. La relación será remitida al Ministerio antes del 15 de Febrero respectivo.

2.º El Ministerio hará la distribución de los créditos con presencia de las relaciones recibidas, y teniendo en cuenta la índole y el número de las enseñanzas á que se refieran, como también el número de alumnos matriculados.

3.º Comunicada esta distribución á los respectivos Centros, en la parte que les concierna, elevarán cada uno de ellos en los quince días siguientes, por el conducto debido, la relación definitiva del material científico que, dentro del crédito que resulte para cada uno, necesitan adquirir del extranjero, señalando las Aduanas por donde se propongan introducirlo. En la determinación de este material tendrán presente lo dispuesto en la ley de Protección á la Industria Nacional de 14 de Febrero de 1907, y Reglamento para su ejecución de 24 de Febrero de 1908 y demás prescripciones complementarias.

4.º Luego de examinadas en el Ministerio estas relaciones, si no hubiera reparo que ponerles, se remitirán al de Hacienda á los efectos que correspondan. Cuando haya lugar á dichos reparos, se aguardará á que sean solventados. La resolución que adopte el Ministerio de Hacienda será comunicada á los Centros docentes á quienes concierne; y si contuviera alguna observación que obligue á modificar la relación de que se trate, se sustanciará este incidente con brevedad, á cuyo fin, y para la oportuna solución, aquellos Centros contestarán en el plazo de quince días, á contar desde el en que se les transmitiese las resoluciones de aquel Ministerio. De lo que en virtud de esto, acuerde, se dará sin tardanza conocimiento al Establecimiento ó Establecimientos á quienes interese.

De Real orden lo digo á V. I. para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GUERRA

*Comisión Liquidadora de Cuerpos disueltos de Cuba y Puerto Rico.—Primer Negociado.—Tercer tercio de Guerrillas.*

Relación nominal de las clases é individuos de tropa del mismo, cuyos ajustes han sido aprobados por el Excmo. señor General Inspector, y la cual se remite á la Inspección para ser publicada en la GACETA DE MADRID y *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra*, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Mayo de 1906 (*Diario Oficial*, número 109.)

#### Alcances.

Sargento Jacinto Manzano Blanco, 369 pesetas 10 céntimos.

Idem Juan Antonio Reyes Escalona, 438,30 pesetas.

Guerrillero Antonio Pupo Grau, 208,20 pesetas.

Idem Florediano Turruella Peña, 216 pesetas 75 céntimos.

Idem Bernardino Fernández Méndez, 417,75 pesetas.

Idem José García Vázquez, 329,15 pesetas.

Total, 1.979,25 pesetas.

Importa esta relación las figuradas pesetas 1.979,25.

Aranjuez, 16 de Diciembre de 1908.—El Comandante Jefe del Negociado, Manuel Fernández.—V.º B.º, El Coronel, Castro.

Madrid, 21 de Enero de 1909.—El General Inspector general, Arturo Alsina.

JG—100

### MINISTERIO DE MARINA

#### Sección de Hidrografía.

##### AVISOS Á LOS NAVEGANTES

Grupo 21.—MAR MEDITERRÁNEO.—Córcega.—Macinaggio.—Cable telegráfico.—Balizas.—*Avis aux Navigateurs* núm. 12/64. Paris 1909.

Núm. 124.—Al Norte del puerto de Macinaggio, sobre la costa oriental del Cabo Corso, se estableció una enfilación para marcar la dirección y amarre de un cable telegráfico.

Dicha enfilación (S. 50° W.) está constituida por dos balizas á fajas horizontales blancas y azules, con mira circular blanca.

La baliza anterior se fijó á 3 metros del mar en los 42° 57' 30" N. y 15° 39' 37" E. (9° 27' 17" E. de Gw).

La baliza posterior, está situada á 33 metros al S. 50° W. de la baliza anterior. Carta núm. 581 de la sección III. Derrotero núm. 4, pág. 251.

Bocas de Bonifacio.—Cable telegráfico.—Balizas.—*Avis aux Navigateurs* núm. 12/65. Paris, 1909.

Núm. 125.—Al Este del cabo Pertusato (Bocas de Bonifacio) se estableció una enfilación para la dirección y amarre de un cable telegráfico.

Dicha enfilación (N. 57° E) está consti

tufda por dos balizas de fajas horizontales blancas y azules, con mira circular blanca.

La baliza anterior se fijó á 40 metros del mar en los 41° 22' 05" N. y 15° 24' 14" E. (9° 11' 54" E. de Gw).

La baliza posterior está situada á 150 metros al N. 57° E. de la baliza anterior. Esta enflación pasa á unos 60 metros al Sur de la caseta del telégrafo.

Carta núm. 465 de la sección III.  
Derrotero núm. 4, pág. 278.

**Ajaccio.—Cable telegráfico.—Balizas.**  
*Avis aux Navigateurs núm. 12/66 Paris 1909.*

Núm. 126.—Al Oeste de la ciudadela de Ajaccio se estableció una enflación para marcar la dirección y amarre de un cable telegráfico.

Dicha enflación (N. 25° E.) está constituida por dos balizas de fajas horizontales blancas y azules, con mira circular blanca.

La baliza anterior se fijó á 20 metros del mar en los 41° 54' 58" N. y 14° 56' 40" E. (8° 44' 20" E. de Gw).

La baliza posterior está situada á 17 metros al N. 25° E. de la baliza anterior. Esta enflación pasa á 6,5 metros al Oeste de la caseta del telégrafo.

Carta núm. 465 de la sección III.  
Derrotero núm. 4, pág. 295.

**Italia.—Puerto de Spezia.—Noticias.**  
*Avis aux Navigateurs número 13/69. Paris, 1909.*

Núm. 127.—A partir del 16 de Febrero de 1909, y hasta nuevo aviso, los buques que entren por la pasa Este del muelle Spezia, pararán la máquina al estar en la enflación del faro del muelle con el faro de Santa Teresa, y no la pondrán en movimiento hasta no haber rebasado unos 250 metros de dicha línea, ó sea al estar por el través de Pertusola.

La misma regla, pero en sentido inverso, se observará á la salida.

Situación aproximada: 44° 04' 50" N. y 16° 05' 04" E. (9° 52' 44" E. de Gw.)

Carta-plano núm. 918 de la sección III.  
Derrotero núm. 4, pág. 210.

**Estrecho de Messina.—Instalación provisional de una luz en el cabo Peloro.**  
*Avis aux Navigateurs número 11/59. Paris, 1909.*

Núm. 128.—Una luz provisional fija blanca, visible á 8 millas, se encendió sobre la vieja torre del antiguo faro (Faro) del cabo Peloro, á unos 140 metros al ENE. de la torre de la luz de destellos, recientemente destruída por el temblor de tierra (Aviso núm. 105 de 1909).

Situación aproximada: 38° 16' N. y 21° 51' 34" E. (15° 39' 14" E. de Gw).

Cuaderno de Faros serie E, pág. 118.

Carta núm. 154 A de la sección III.

Derrotero núm. 4, pág. 574.

**Estrecho de Messina.—Regio de Calabria.—Noticias.**  
*Avis aux Navigateurs núm. 11/60. Paris 1909.*

Núm. 129.—A causa de los recientes terremotos, todas las obras que se construían en el puerto de Reggio han sufrido grandes daños y han sido destruídos todos los faros, balizas y marcas de la localidad.

Hasta ahora sólo se ha vuelto á encender la luz fija roja del muelle del puerto.

Situación aproximada: 38° 07' 21" N. y 21° 51' 24" E. (15° 39' 04" E. de Gw.)

Cuaderno de Faros serie E, págs. 112 á 114.

Carta núm. 154 A de la sección III.

Derrotero núm. 4, pág. 574.—El Director General, Emilio Luanco.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Subsecretaría.

#### SANIDAD EXTERIOR

En los exámenes verificados en este Ministerio para la comprobación de cono-

cimiento de idiomas de los Secretarios y Auxiliares, Intérpretes, activos y cesantes, de las Estaciones Sanitarias y puertos, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 5 del actual y con arreglo á lo determinado por la de 14 del mismo han probado su suficiencia en dos ó más idiomas los siguientes:

NOMBRES	CARGO QUE DESEMPEÑAN	IDIOMAS QUE HAN APROBADO
D. Augusto I. Biazcochea.	Secretario Intérprete de Ceuta.....	Francés, Inglés, Italiano y Portugués.
Alfredo Vascosín.....	Idem íd. de Barcelona.....	Francés, Inglés é Italiano.
Antonino Zumelzu.....	Idem íd. de Santander.....	Francés, Inglés y Alemán.
Patricio Cóndon.....	Idem íd. de Cádiz.....	Francés, Inglés é Italiano.
José Legido O'Felán....	Cesante.....	Idem íd. íd.
Luis Sunyer.....	Cesante.....	Idem íd. íd.
Antonio Cóndon y Ruiz.	Cesante.....	Idem íd. íd.
Pedro Amador.....	Secretario Intérprete de Ceuta.....	Francés é Inglés.
José Vicente Díaz.....	Idem íd. de Huelva.....	Idem íd.
Francisco García de la Cruz.....	Idem íd. de Gijón.....	Idem íd.
Bartolomé Noguera.....	Idem íd. de Cartagena.....	Idem íd.
Enrique Richardrón....	Idem íd. de Santa Cruz de Tenerife.....	Idem íd.
Joaquín Nogueira.....	Auxiliar íd. de Vigo.....	Francés y Portugués.
Pedro Alcalá Zamora...	Idem íd. de Mahón.....	Francés é Italiano.
Salvador Domenech....	Cesante.....	Francés é Inglés.

No han probado su suficiencia en los dos idiomas que determina el Reglamento, los siguientes:

D. Jerónimo María Betegón, Secretario Intérprete de Málaga.

D. Sabino Blanco, ídem íd. de Avilés.

D. Luis Becerra, íd. íd. de Las Palmas.

D. Federico Pajares, ídem íd. de Alicante.

D. Ignacio Casares, ídem íd. de Pasajes.

D. José Guerra Alvarez, ídem íd. de Bilbao.

D. Blas Sánchez, ídem íd. de Torre Vieja.

D. José Amo del Hoyo, ídem íd. de Algeciras.

D. Ricardo Vilallonga, ídem íd. de Tarragona.

D. Enrique España, ídem íd. de San Sebastián.

D. Adolfo Tirado, ídem íd. de Gandía.

D. Juan Berenguer, Auxiliar Intérprete de Bonanza.

Han renunciado al examen:

D. José Gabriel Caro, Secretario Intérprete de Aguilas.

D. Agustín Ferrer, ídem íd. de Almería. Madrid, 30 de Enero de 1909.—El Subsecretario, Moral de Calatrava.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Por la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este Ministerio lo siguiente:

En vista de lo manifestado á este Ministerio por el de Instrucción Pública y Bellas Artes, el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer que las Autoridades militares inviten, por conducto de los Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción Pública, á las Escuelas de primera enseñanza, en las localidades donde haya guarnición, al acto de la Jura de Banderas de los reclutas, para que asistan á presenciario, señalándoles un lugar adecuado en los sitios donde se realice, para que puedan recibir impresiones imborrables de tan

solemne acto, los alumnos de dichas Escuelas.

Lo que se publica en la GACETA á los efectos consiguientes. Madrid, 21 de Enero de 1909.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Obras Públicas.

#### TRÁFICO DE FERROCARRILES.—CIRCULAR

Con fecha 8 de Octubre del año próximo pasado, esta Dirección General encareció de esa Jefatura se recordase á las Compañías de ferrocarriles, para su debido cumplimiento, lo prescrito en el artículo 350 del Código de Comercio, 113 del Reglamento para la ejecución de la ley de Policía de ferrocarriles y base décimocuarta de la Real orden de 1.º de Febrero de 1887, relativas todas estas disposiciones á la forma en que se ha de extender el talón que, como garantía del contrato de transporte, se entrega al remitente ó su encargado, y se mandaba en aquella que por el personal á sus órdenes se cuidara y vigilara escrupulosamente el que tales documentos se extendieran con el mayor esmero, consignándose con toda claridad el número de orden, plazo, tarifa y aplicaciones, peso, precio del transporte y tiempo en que reglamentariamente debe llegar la mercancía á su destino; pero consta á este Centro directivo que no todas las Compañías cumplen lo mandado en las disposiciones citadas, por lo que nuevamente recuerda á esa Jefatura obligue á las Compañías que inspecciona al exacto cumplimiento de lo prescrito, en la inteligencia que hará responsable á esa División de las faltas que en este sentido observe.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1909.—El Director General, Abilio Calderón.

A los Ingenieros Jefes de las cuatro Divisiones de ferrocarriles.